

de 800.000 pesetas, establecido por la Orden de 31 de enero de 1973, o de 890.000 pesetas, establecido por ésta Orden, respectivamente.

D) *Plazo de amortización.*

11. Los créditos a los compradores se amortizarán en un plazo, que vencerá a los quince años de haberse formalizado; Dentro de este plazo se comprenderán dos años de carencia. Se amortizarán en trece anualidades iguales o progresivas, al final de los últimos trece años del plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que sea aplicable el segundo párrafo del número noveno, el plazo de amortización será de trece anualidades, contadas desde el vencimiento del plazo de cinco años, previsto en el número tercero.

DISPOSICION ADICIONAL

En aquellos casos en que los promotores de viviendas subvencionadas acrediten la imposibilidad de obtener de las Cajas de Ahorros los préstamos anteriormente establecidos podrán solicitarlos del Banco de Crédito a la Construcción en las condiciones fijadas por la presente Orden ministerial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los préstamos regulados en la presente Orden podrán ser concedidos a los promotores de viviendas pertenecientes al Programa de 1973, así como a los compradores de viviendas subvencionadas, cuya cédula de calificación definitiva se haya otorgado por el Ministerio de la Vivienda con posterioridad a 1 de enero de 1972, siempre y cuando en la fecha de su publicación no se hallase formalizada a favor de los mismos la concesión de préstamo, al amparo de las Ordenes de 24 de marzo de 1972 y 7 de abril de 1973.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmos. Sres. Gobernador del Banco de España, Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9156 *ORDEN de 24 de abril de 1974 por la que se establecen normas para declarar la apertura de partidos médicos cerrados.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de garantizar adecuadamente la asistencia sanitaria a los pequeños Municipios llevó a este Ministerio a la regulación del ejercicio médico profesional en los de censo inferior a 6.000 habitantes, mediante las Ordenes de 22 de junio de 1951 y 18 de agosto de 1954 sobre los denominados partidos médicos cerrados.

Las profundas transformaciones que se han producido desde entonces en las condiciones económico-sociales de algunos Municipios, debidas sobre todo al gran incremento que su población de hecho experimenta en determinadas épocas, gracias al fuerte desarrollo turístico de nuestro país, hacen precisa la modificación de lo dispuesto en las citadas Ordenes para conseguir una ordenación más adecuada de lo referente a la asistencia sanitaria de la población.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

1.º Cuando las cifras oficiales de población de un Municipio suporen los 6.000 habitantes de derecho, la Dirección General de Sanidad, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos respectivos, Corporaciones profesionales o de los sanitarios interesados, declarará abierto el partido médico.

2.º Excepcionalmente, el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Jefatura Provincial de Sanidad y oídos el Colegio Oficial de Médicos respectivo, el Ayuntamiento afectado y los Médicos en ejercicio en el partido, podrá proponer a la Dirección General de Sanidad la apertura de partidos médicos cerrados, aunque no alcancen los 6.000 habitantes de población de derecho, si dicha cifra es sobrepasada de hecho en cualquier época del año, debido a la concurrencia del turismo, a la afluencia de mano de obra procedente de otras zonas o por cualquier otra causa.

Dicho Centro resolverá sobre las referidas propuestas en orden y con el criterio de garantizar una asistencia médica adecuada a la población afectada.

3.º Queda derogado el apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 22 de junio de 1951 y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9157 *ORDEN de 19 de abril de 1974 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales durante el curso 1974-75.*

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación, en su artículo 94, establece que en el más breve plazo posible, y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de dicha Ley, la Educación General Básica y la Formación Profesional de primer grado serán gratuitos en todos los Centros estatales y no estatales.

En base a ello, diversas disposiciones legales han ido dictándose en orden a conseguir el fin pretendido hasta tanto se aprueben las normas generales sobre concertos a que se refiere el artículo 96 de la citada Ley.

Manteniendo esta misma línea y con la finalidad de que los Centros subvencionados tengan el mismo tratamiento jurídico y económico durante el curso 1974-75, se extienden las subvenciones a las dos etapas de la Educación General Básica a la vez que se abre la posibilidad de ampliar el número de centros beneficiarios de este sistema en la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La Dirección General de Ordenación Educativa dentro de los créditos que a tal efecto se habiliten, teniendo en cuenta las necesidades de puestos escolares, los informes de los Servicios Provinciales, así como cualesquiera otros datos e informes que estime oportuno recabar, podrá proponer la concesión de subvenciones a Centros docentes no estatales, con el compromiso de que impartan enseñanza gratuita en los ocho cursos de Enseñanza General Básica y que seleccionen su alumnado de conformidad con los criterios establecidos para Centros estatales.

Segundo.—Aquellos Centros que durante el curso escolar 1973-74 hayan sido subvencionados continuarán percibiendo la subvención para el próximo curso 1974-75, salvo que la Delegación Provincial del Ministerio emita informe desfavorable, suficientemente motivado, a juicio de la Dirección General, en relación al cumplimiento de las condiciones con que fue subvencionado el curso 1973-74.

En todo caso, al comienzo del curso escolar habrán de reunir los requisitos a que se refieren los apartados e) y f) del número tercero de la presente Orden ministerial.